



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 21/09Q SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 23 de junio de 2009.- Las 12h30.-VISTOS.- El día 12 de junio de 2009, el señor Lauro López Bustamante, como Director del Movimiento Igualdad y representante de la Alianza 87-17-12-70, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el recurso de apelación a la sentencia No 021-Q-2009 de fecha 10 de junio de 2009 la cual resolvió el Recurso Contencioso Electoral de Queja contra la Junta Provincial Electoral del Azuay. **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 26 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y artículo 53 inciso segundo del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral señalan que: el fallo de la Presidenta o Presidente podrá apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno. El Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado, dentro de lo cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la Presidenta o Presidente la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. La jueza o juez suplente no asumirá las funciones de dirección de la Presidenta o Presidente.” Por lo expuesto, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las juezas y jueces: Doctora Ximena Endara Osejo, Doctora Alexandra Cantos Molina, Doctor Arturo Donoso Castellón, Doctor Jorge Moreno Yanes y Abogado Douglas Quintero Tenorio, es competente en razón del territorio, de la materia y del grado, para conocer y resolver la presente apelación. **SEGUNDO:** El fallo que se apela es el No. 021-Q-2009 de fecha 10 de junio de 2009, en el que se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja, propuesto por el señor Lauro López Bustamante en calidad de Director del Movimiento Igualdad y representante de la Alianza 87-17-12-70, en contra del presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **a)** La Junta Provincial Electoral del Azuay en reinstalación de la sesión permanente del día 5 de mayo de 2009 da por finalizado los escrutinios de las elecciones generales 2009, llevadas a cabo el 26 de abril del presente año, oficiando a secretaría de la Junta se notifique la misma a los Movimientos y Partidos Políticos el día seis de mayo de 2009 a las 15h30 (foja 2). **b)** El día 11 de mayo de 2009 el Dr. Patricio Armijos Rodas Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay en contestación al oficio de fecha 8 de mayo de 2009 remitido por el Señor Lauro López Bustamante como Representante de la Alianza 87-17-12-70, expone la legalidad y claridad de la notificación realizada el 6 de mayo de 2009, exponiendo que: “no puede pretenderse buscar un resquicio legal para interponer recursos extemporáneos..” (sic) (foja 3) **c)** El día 15 de mayo de 2009, a las 15h58, se recibe el recurso contencioso electoral de queja en la secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, donde el recurrente señala que interpone el recurso contencioso electoral de queja: “... por el incumplimiento de las normas vigentes pues jamás se nos notificó con las formalidades que este tipo de acto requiere para su validez, conforme lo hemos expresado anteriormente y así poder interponer los recursos que nos asisten en defensa

de nuestros intereses...” (sic) (foja 6) **d)** Con fecha 18 de mayo de 2009 a las 11h00 la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral Dra. Tania Arias Manzano avoca conocimiento de la causa sustentando jurídicamente su competencia en la resolución de los recursos contencioso electorales de queja, admitiéndolo a trámite y disponiendo su notificación al Presidente, Vicepresidenta, Vocales y Secretaria General de la Junta Provincial Electoral del Azuay (foja 7), siendo las partes notificadas el día 19 de mayo de 2009 (foja 8) **e)** mediante providencia de 24 de mayo de 2004 se abrió la prueba por el plazo de siete días, misma que fue notificada a las partes el mismo día 24 de mayo de 2009 a las 12h30 **f)** Con fecha 27 de mayo de 2009 el Dr. Patricio Armijos Rodas, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay; Dra. Sonia Narea Reino, Vicepresidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay; Ab. Jenny Tello Enríquez, Vocal; Ana Barros Pilay, Vocal; y Arq. Rosendo Muñoz Mogrovejo, Vocal de la Junta Provincial Electoral del Azuay presentan un escrito en el cual hacen notar la falta de formalidades y errores en la providencia de calificación, además de indicar que en la notificación recibida el 19 de mayo de 2009 no se acompañó con el escrito de la queja que presentó el Dr. Lauro López lo cual para ellos constituye un limitante al derecho de defensa entre otros. **g)** el día 27 de mayo de 2008 la Dra. María Gabriela Álvarez, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral del Azuay, presenta un escrito fundamentando la legalidad de la notificación y anexando documentos en los cuales señala la concurrencia de varios sujetos políticos el día 7 de mayo de 2009 que presentaron impugnaciones a los resultados de las elecciones de 26 de abril de 2009, certificando “que no existió ninguna impugnación por parte del sujeto quejoso en este expediente” (sic) (foja 67) **h)** el día 10 de junio de 2009 en relación al recurso contencioso electoral de queja, la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral declara sin lugar el recurso propuesto por el señor Lauro López Bustamante en calidad de Director del Movimiento Igualdad y representante de la Alianza 87-17-12-70 contra el presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay, considerando además de lo antes señalado. **I)** que el trámite se prosiguió con plena observancia a las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República. **II)** que en relación a lo que expresaron como falta de formalidad al no acompañar a la citación el contenido de la queja, hacen notar que a fojas 8 del expediente se encuentran las razones certificadas y firmadas por cada uno de los Vocales y Presidente de la Junta Provincial de Azuay, en la cual claramente se señala que en persona se citó con la queja y el auto inicial. **III)** que el anuncio de las pruebas en el escrito inicial no constituye una formalidad sustancial como aducen los miembros de la Junta Provincial Electoral de Azuay y que su no anunciación no limita el derecho de petición de un recurrente, ya que se abre un período de prueba el cual es notificado a las partes para que así puedan ejercer sus derechos. **IV)** que para presentar un recurso contencioso electoral de queja es necesario la concurrencia de tres requisitos establecidos en las normas: 1) que sea presentado por un sujeto político, 2) que sea presentado dentro del plazo señalado; y, 3) que se refiera a incumplimiento o infracciones a las normas vigentes, por parte de los miembros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. Concluyendo que el recurso presentado por el señor Lauro López Bustamante reúne los dos primeros requisitos mas no el tercero. **V)** en cuanto a la falta de formalidades en la notificación no es deber de los vocales de la Junta Provincial Electoral sino de la Secretaría General de la Junta Provincial Electoral ya que la potestad fedataria de los secretarios o secretarias, tiene autonomía e independencia respecto de los contenidos del documento notificado. **VI)** que a pesar de la inadecuada notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos por parte de la Secretaría General de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el recurrente al presentar su oficio se refirió al contenido



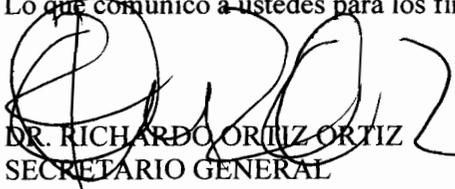
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de la notificación dándose así por notificado, basándose en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y en que otros sujetos políticos efectivamente, ejercieron recursos de impugnación a los resultados **VII)** que la citación por cartelera si está bien hecha convalida el resto, así, los sujetos políticos interesados podían conocer el contenido de tales notificaciones. **g)** el día 12 de junio de 2009 a las 15h30 el señor Lauro López Bustamante presenta un escrito donde apela la sentencia que declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja propuesto por su parte. Manifestando que: **I)** “En ninguna parte de la resolución se hace mención al error en el que incurrió la Junta Provincial Electoral del Azuay al haber fundamentado en forma equivocada la disposición de notificación con los resultados;...” (sic) (foja 76) **II)** las normas electorales determinan que las notificaciones se hagan por cartelera y a los sujetos políticos, es decir de las dos maneras obligatoriamente y que al hacerlo de una sola forma no convalida la falta de notificación legal a su organización política. **h)** el día 12 de junio de 2009 a las 17h00 se agregan a los autos el escrito presentado por Lauro López y se concede el recurso de apelación de la sentencia dictada el 10 de junio de 2009 y se dispone remitir a la Secretaría del Tribunal para los fines de ley pertinente. **CUARTO.-** Luego de analizar el expediente exhaustivamente así como el escrito de apelación donde el recurrente en el punto 3 reitera su inconformidad con la notificación recibida, misma que fue tratada en la sentencia de fecha 10 de junio de 2009 dictada por la Doctora Tania Arias Manzano Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos: “**NOVENO.- A)** a pesar de haberse verificado una inadecuada notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos por parte de la Secretaría General de la Junta Provincial Electoral de Azuay, el recurrente si tuvo conocimiento del contenido de la notificación y de los resultados, en virtud de lo que dispone el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil “Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.” Con lo que esta disposición, aplicable en virtud de lo que dispone el artículo 114 del Reglamento de Tramites en el Tribunal Contencioso Electoral, viabiliza el fondo del acto de la notificación, que es el conocimiento del contenido de lo que se corrió traslado en los documentos que se ingresaron a la casilla electoral por parte de la referida Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay; contenido del cual, otros sujetos políticos, efectivamente, ejercieron recursos de impugnación a tales resultados electorales”, a lo cual este Tribunal se adhiere al encontrar en el expediente escritos de otros sujetos políticos que si hicieron uso de su derecho para presentar el recurso de impugnación. Conforme al artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y en concordancia al artículo 51 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de queja procederá únicamente por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados, cabe indicar que el recurrente es sujeto político y presentó el recurso dentro del término establecido pero no existió un incumplimiento o infracción a las normas vigentes ya que si bien la Junta Provincial Electoral de Azuay hace referencia a las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, hace una copia textual del artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, mismo que se encontraba vigente al momento de su resolución; el segundo inciso del artículo 26 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las

competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral “.... El fallo de la Presidenta o Presidente podrá ser apelado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia...”. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** 1) Se declara sin lugar la apelación interpuesta por el señor Lauro López Bustamante, como Director del Movimiento Igualdad y representante de la Alianza 87-17-12-70 2) Se ratifica la sentencia en todas sus partes dictada por la Doctora Tania Arias Manzano Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 10 de junio de 2009 3) Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Azuay, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta  
Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez      Dra. Alejandra Cantos Molina Jueza  
Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez Suplente.

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
DR. RICARDO ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL